



## **Resolución: No. 035-007**

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.** Managua, nueve de Noviembre del año dos mil siete. Las nueve de la mañana.-

### **VISTOS, RESULTAS**

El presente proceso se inicia por escrito presentado por la Señora Cenelia del Socorro Rodríguez Sánchez, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día trece de Agosto del año dos mil siete, en el que manifiesta que el día veintisiete de Julio del año dos mil siete, se formó en el Silais de la Ciudad de Rivas Comisión Bipartita integrada por los Señores Marvin Vanegas Espinoza en su carácter de Director, Ronnie Avendaño Subdirector de Servicios de Salud, Yessenia Suazo Administradora, Miguel Ugarte Responsable de Epidemiología, Mirna Pereira Orozco, Oficina de Recursos Humanos, el Asesor Legal Pablo Silva y Rosa Cristina Ugarte Responsable de Oficina, quienes firmaron acta violatoria a la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, violando según la Señora Rodríguez Sánchez además de la Ley, el Convenio Colectivo en su cláusula IX inciso b), que por lo antes expuesto apela ante esta instancia de la resolución emitida por el Director Marvin Vanegas Espinoza, en la cual da por terminado su contrato laboral, para que por resolución administrativa se declare no ha lugar a la cancelación del contrato de trabajo, por violentarse el procedimiento establecido en la Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa y por consiguiente se le reintegre en el mismo puesto de trabajo y en idénticas condiciones. Por auto dictado a las nueve de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil siete, la Comisión de Apelación del Servicio Civil resolvió requerir al Doctor Marvin Vanegas Espinoza en su carácter de Director General, para que en el término de veinticuatro horas más el término de la distancia, remitiera a esta instancia las diligencias del caso y una vez recibidas la Comisión resolvería sobre la procedencia o no del Recurso, previniéndosele al Doctor Marvin Vanegas Espinoza que en caso de no remitir las diligencias requeridas, se establecería la presunción legal de ser cierto lo aducido por la parte recurrente. Rolan notificaciones realizadas a las partes. A las doce y quince minutos de la tarde del día veinticinco de octubre del año dos mil siete, presento escrito el Licenciado Noel Silva Espinoza, adjuntado a su escrito siete folios en copias certificadas notarialmente. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### **SE CONSIDERA**

**I.-**Que conforme lo establecido en la Ley 476 “ Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004 Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-**Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetara supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.-

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su examen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, ha llegado a la conclusión de que en su tramitación no se han observado las solemnidades procesales que establece la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.



IV.- Que la parte empleadora presento copia certificada notarialmente de acta número setenta y tres (73), suscrita a los veintisiete días del mes de Julio del año dos mil siete, en la Oficina de Servicios de Salud del Silais en Rivas con la que se evidencia que el Doctor Marvin Nicolás Vanegas en su carácter de Director General, Doctor Ronnie Avendaño Sub Director de Servicios Salud, licenciada Yessenia Suazo Arriola en su carácter de Administradora, licenciado Miguel Ugarte Responsable de Epidemiología, licenciada Rosa Cristina Ugarte Responsable Oficina 6 y Mirna del C Pereira Orozco en su carácter de Responsable de la oficina de Recursos Humanos, decidieron poner fin a la relación laboral con la servidora pública, aduciendo una causa justa, sustentada dentro de los acuerdos de conformidad a lo establecido en el artículo 48 inciso a) del Código del Trabajo. Así mismo de la redacción misma del acta, se verifica que no hubo consenso en la decisión tomada, ya que se menciona que la representación sindical pidió que se le brindara una oportunidad a la servidora pública, sin embargo el doctor Marvin Nicolás Venegas mantuvo su posición en relación al despido. El acta antes referida fue firmada únicamente por los representantes del empleador, no obstante se hace alusión que los representantes sindicales de FETSALUD, se rehusaron a firmar. Posterior a esto no se procedió a constituir la Comisión Tripartita, tal y como lo establece la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

V.- Que el Convenio Colectivo 2006-2008 del Ministerio de Salud (MINSa), en su cláusula IX relacionado a disciplina laboral, traslados y promociones establece en el inciso **a) que la disciplina laboral estará regulada por lo establecido en el Convenio Colectivo y Salarial y las Leyes Laborales correspondientes y pertinentes.** El inciso b) del mismo Convenio Colectivo regula **“Que previo a cualquier despido, suspensión o sanción disciplinaria, deberán existir comunicaciones escritas y debidamente notificadas con un máximo de setenta y dos horas de anticipación al trabajador y a su representante sindical para formar Comisión Bipartita, que conocerá y resolverá sobre el caso con base en las justificaciones de las partes en un plazo de setenta y dos horas prorrogables de común acuerdo. De la sesión de Comisión Bipartita se levantará acta donde se establecerá lo acordado por las partes, procediéndose conforme lo convenido o resuelto”.** De lo anterior se concluye que el empleador ha violentado también el Convenio Colectivo de la Institución, ya que de existir incumplimiento de las funciones establecidas a la servidora pública, la Institución debió ajustarse a los procedimientos legales a seguir, de acuerdo a lo establecido en el Convenio Colectivo y la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y no al procedimiento utilizado que es violatorio a la Ley.

VI.- Que en el caso planteado, la recurrente alega que se le han violentado sus derechos laborales, situación que ha quedado demostrada en autos, por medio de copia certificada notarialmente de acta setenta y tres (73), suscrita a los veintisiete días del mes de Julio del año dos mil siete y carta dirigida por el Doctor Marvin Nicolás Vanegas López en su carácter de Director General a la señora Cenia Rodríguez Sánchez con fecha treinta de julio del año dos mil siete, en la que da por terminado el contrato de trabajo de conformidad a lo establecido en el artículo 48 inciso d) del Código del Trabajo, artículos 52 inciso 3 y 55 inciso 3 y 4 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, certificaciones que fueron presentadas por el licenciado Pablo Noel Silva Espinoza, mediante escrito de las doce y quince minutos de la tarde del día veinticinco de octubre del año dos mil siete. No obstante la recurrente no demostró en ningún estado del proceso, que haya agotado los recursos establecidos en la Ley 476 y contrario cense, procedió a interponer recurso de apelación ante esta instancia, hasta el día trece de agosto del año dos mil siete, cuando han transcurrido catorce días calendarios, desde la fecha en que tuvo conocimiento del acto administrativo dictado por el Doctor Marvin Nicolás Vanegas Espinoza. Que aplicando lo establecido en el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, en relación al término de la distancia entre la ciudad de



Managua y Rivas, existe un trayecto de ciento doce kilómetros, por lo que la recurrente tenía derecho a un día por cada treinta kilómetros de distancia, lo que constituye un total de cuatro días más tres de ley. Con tales antecedentes a esta instancia no le queda más que declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto, por extemporáneo.

### **POR TANTO**

De conformidad a los Artículos 16, 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento a la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia por ser extemporáneo. **II.-** De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476, con esta resolución se agota la vía administrativa interna. **III.-** Cópiese y notifíquese íntegramente esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-